

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ELQUI WINES SPA**

RES. EX. N° 5/ROL F-1-2021

Santiago, 19 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-1-2021**

1° Con fecha 8 de febrero de 2021, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-1-2021, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-1-2021 en contra de Elqui Wines SpA, por incumplimientos a la RCA N°18/2014 que aprueba el proyecto “Sistema de disposición de Riles Vitivinícola Río Elqui SpA”.

2° Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-1-2021, consisten en tres infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°18/2014. En particular, se imputaron los siguientes cargos:

Tabla N°1: Cargos imputados en procedimiento sancionatorio Rol F-1-2021

N°	Hechos	Exigencias infringidas
1	<p>Deficiente tratamiento de Riles. El sistema de tratamiento carece de estructuras fundamentales para operar de forma correcta. En particular:</p> <p>I. No cuenta con malla filtros dispuestas en canaletas en el sector de la bodega, permitiendo el paso de sólidos superiores a 1mm.</p> <p>II. Presenta tuberías rotas fuera del estanque de recepción y disposición de Riles.</p> <p>III. El sistema de aspersores se encuentra roto y en algunos casos era inexistente.</p> <p>IV. No cuenta con sistema de bombeo de Riles previo a su disposición.</p>	<p>RCA N°18 de 2014. Considerando N° 3.1.1</p> <p>a) Canaletas “Las canaletas al interior de la bodega cuentan con un sistema de filtración con malla fina que permite la remoción de sólidos superiores a 1mm.”</p> <p>c) Estanques de recepción y disposición de Riles (ERD). “El sistema de disposición será por aspersores adecuados para operar con Riles.” (...) “los Riles serán dispuestos en el terreno, utilizando para ello un sistema de bombeo conectado a una red de distribución en las zonas de campo destinadas exclusivamente para este fin.”</p> <p>Considerando N° 3.1.2 “El proyecto considera medidas básicas para evitar eventos que afecten el sistema tales como mantenciones anuales, revisión de fugas, limpieza, capacitación a operarios, revisiones periódicas.”</p>
2	<p>Omisión de efectuar monitoreos de Riles desde marzo de 2018 hasta la actualidad. El titular no ha realizado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la actualidad, muestreo, registro, análisis ni control de los Riles en cuanto a pH, caudal, DBO5, nitrógeno total y sólidos suspendidos.</p>	<p>RCA N°18 de 2014. Considerando N° 3.1.1</p> <p>c) Estanques de recepción y disposición de Riles. “En el ERD se implementará un sistema de medición y control de pH, que permitirá realizar un ajuste del pH de los Riles previo a su disposición en el campo.” (...) “Además, en la descarga de las bombas que evacuarán los Riles desde el ERD al terreno, se implementará un sistema de medición y registro de caudal, que permitirá conocer el volumen diario de Riles aplicado al terreno.”</p> <p>DIA, descripción del proyecto, 1.4.2, letra f) Programa de monitoreo y autocontrol. “Las acciones que se realizarán para hacer el seguimiento del proyecto son las siguientes: Se considerarán los métodos y el patrón de monitoreo indicados en el D.S. N° 90/2000 (...). El punto de muestreo será la descarga desde la CUR, para lo cual se dispondrá de una válvula.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se tomarán 4 muestras anuales, analizando los parámetros DBO5, nitrógeno total, sólidos suspendidos y pH. (...) • Se registrará diariamente el caudal de Riles que será dispuesto.

N°	Hechos	Exigencias infringidas
		<ul style="list-style-type: none"> • Todo lo anterior quedará registrado en un cuaderno foliado que quedará a disposición de los organismos fiscalizadores cuando estos lo requieran”. <p>Adenda N° 1, respuesta N° 12. Elementos utilizados para el sistema de control de pH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sensor de pH. • Controlador de pH • Bombas dosificadoras
3	<p>Deficiente sistema de disposición de Riles. Se constató que la disposición de Riles en terrenos del predio no se efectúa de manera uniforme, constatándose sectores saturados y otros secos.</p>	<p>RCA N° 18 de 2014. DIA, descripción de proyecto.</p> <p>1.4.2 Se acogen las recomendaciones establecidas por el SAG respecto a la disposición de Riles en suelo silvoagropecuarios, según se señala a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se sobrepasará la carga de 112 kgDBO5/ha/d, dado que se dispone de superficie suficiente que permite garantizar este aspecto. Además, dada la amplia superficie disponible en relación a la mínima necesaria (4 veces) permitirá realizar una adecuada rotación de los suelos que recibirán los Riles. • La aplicación de los Riles en cada caso se realizará de manera breve, a medida que los Riles son generados en la bodega. • Se verificará que los terrenos donde se realizará la aplicación presente una humedad adecuada, se espera que el periodo de aplicación de Riles a una misma zona sea superior a 4 días, periodo más que suficiente para garantizar que este haya adsorbido completamente los Riles aplicados y se encuentre completamente seco.

Fuente: Resolución Exenta N°1 Rol F-1-2021

3° La Resolución Exenta N°1/Rol F-1-2021 fue notificada al titular con fecha 24 de febrero de 2021, tal como consta en el expediente sancionatorio.

4° Con fecha 1 de marzo de 2021, mediante escrito presentado en esta Superintendencia por José Luis Pelayo Alonso Zamora, quien acreditó su personería para representar a Elqui Wines SpA de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°19.880, solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y/o descargos..

5° Con fecha 3 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-1-2021 se concedió al titular ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento y descargos.

6° Con fecha 15 de marzo de 2021, por solicitud de la empresa se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por vía telemática en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA.

7° Con fecha 17 de marzo de 2021, los representantes de la empresa presentaron un programa de cumplimiento.

8° Mediante el respectivo memorándum, el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes de la presentación del programa del programa de cumplimiento al fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente para que resolviera su aprobación o rechazo.

9° Con fecha 13 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N°3 Rol F-1-2021 esta Superintendencia resolvió que previo a resolver el programa de cumplimiento presentado por Elqui Wines SpA, se incorporaran las observaciones que dicho acto indica, otorgando para ello un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

10° Con fecha 20 de abril de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de Elqui Wines SpA, tal como consta en planilla de registro de asistencia al cumplimiento incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

11° Con fecha 21 de abril de 2021, José Luis Pelayo Alonso Zamora, representante de Elqui Wines SpA, presentó un programa de cumplimiento refundido.

12° Con fecha 4 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°4/Rol F-1-2021 esta Superintendencia determinó que, previo a resolver el programa de cumplimiento refundido presentado por Elqui Wines SpA, se incorporen nuevas observaciones.

13° Con fecha 10 de junio de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una tercera reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de Elqui Wines SpA, tal como consta en planilla de registro de asistencia al cumplimiento incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

14° Con fecha 22 de junio de 2021, José Luis Pelayo Alonso Zamora, representante legal de Elqui Wines SpA, presentó una nueva versión de programa de cumplimiento refundido.

15° A continuación, con el objetivo de resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16° Primeramente, se examinará la propuesta del titular respecto a los **efectos negativos que pudieron haber provocado los hechos infraccionales que fueron imputados**, examinando cada cargo en particular.

Cargo N°1: Deficiente tratamiento de Riles.

17° La propuesta del titular a este respecto consiste en que este hecho infraccional no produce efectos negativos, lo cual aborda analizando cada uno de los subcargos que fueron descritos en la formulación de cargos y acompañando documentos que sustentarían su planteamiento

18° En este sentido, respecto de no contar con mallas filtro dispuestas en canaletas en el sector de la bodega, refiere que: *“No se generan efectos negativos debido a que el sector de la bodega y patio de vendimia se encuentra impermeabilizado y con pavimentos diseñados para equipos y labores de vendimia. El sistema cuenta además con dos sistemas de filtración adicionales antes del estanque de recepción y disposición de riles. El anexo N°1.1 se presenta [sic] Plano general georreferenciado, en Anexo 1.2 Plano en formato KMZ de todas las unidades del sistema de tratamiento y en nexo [sic] 1.3 se presenta un detalle del sistema primario de mallas filtro ubicado en la bodega de procesos y del patio de vendimia.”*

19° Luego, en lo que refiere a las tuberías rotas fuera del estanque de recepción y disposición de riles, señala la titular que: *“no se producen efectos negativos debido a que dichas tuberías no forman parte del sistema de tratamiento”*.

20° A continuación, en relación con el sistema de aspersores que se encontraba roto y en algunos casos era inexistente, argumenta la titular que: *“dos de los aspersores se encuentran rotos, no genera efectos negativos debido a que el sistema de aspersores este [sic] compuesto de 4 aspersores”*

21° Finalmente, en lo que respecta a la ausencia de sistema de bombeo de Riles previo a su disposición, sostiene la empresa que: *“no genera efecto negativo, debido a que según lo indicado el día de la fiscalización el sistema se encuentra con la bomba operativa como se puede ver en la imagen presentada en anexo 1.4.”*

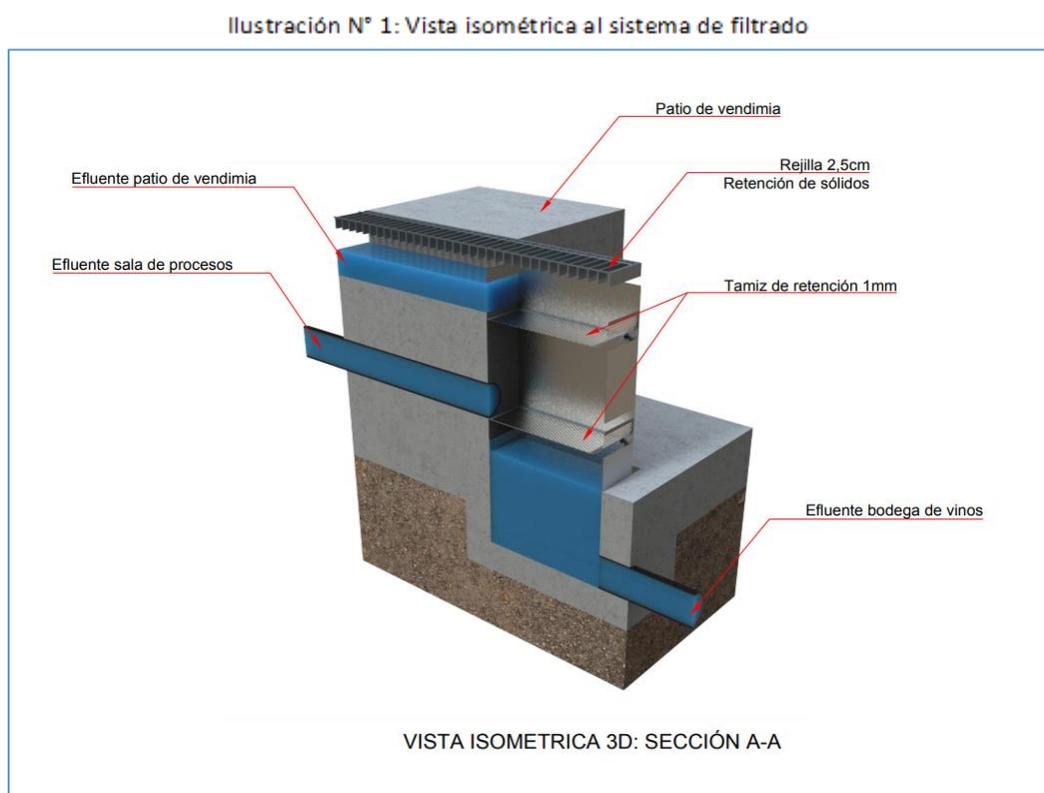
22° Como se señaló, la titular acompañó documentos orientados a sustentar el descarte de efectos negativos, siendo del caso que, en relación a este cargo, presentó 4 anexos titulados: *“(i) Anexo 1.1 Plano emplazamiento general georreferenciado; (ii) Anexo 1.2 KMZ Emplazamiento general georreferenciado; (iii) Anexo 1.3 Sistema filtrado primario; y (iv) Anexo 1.4 Bomba existente.”* Para un acabado análisis de los documentos acompañados se analizarán en particular.

23° El Anexo N°1.1 consiste en un plano georreferenciado que exhibe a la unidad fiscalizable detallando cada una de las partes principales que la componen, en particular, el sistema de filtrado primario, cámaras de inspección, estanque de recepción, cámara de recolección única de Ril (CRU), cámara de bombeo, sector de disposición, sistema de aspersores y tres bodegas.

24° El Anexo N°1.2 es un archivo en formato KMZ que permite visualizar la unidad fiscalizable desde el punto de vista aéreo, con descriptores que dan cuenta de las partes y obras que componen el proyecto.

25° El Anexo N°1.3 consiste en un archivo que contiene la descripción y explicación del sistema de filtrado primario a través de 5 imágenes cuyo análisis permite establecer que los Riles que son recibidos desde el patio de vendimia pasan por una rejilla de retención de sólidos de 2,5cm bajo la cual se combinan con el efluente del patio de

vendimia que posteriormente es filtrado a través de un tamiz de 1mm para combinarse con el efluente de la sala de procesos y, finalmente, ser filtrado nuevamente por otro tamiz de retención de 1mm que da lugar al efluente de la bodega de vinos. A modo ilustrativo, véase una de las imágenes acompañadas por la titular en su presentación:



Fuente: Anexo 1.3 del Programa de Cumplimiento Refundido

26° El Anexo 1.4 denominado “Bomba existente” es una fotografía que figura en el IFA-DFZ-2019-335-IV-RCA en la cual puede apreciarse que existen tuberías rotas sobre un sector de lodos y en un costado una estructura que está señalizada de forma computacional como una bomba.

27° Al analizar estos antecedentes presentados por la titular, se advierte que su planteamiento es que no se producirían efectos negativos debido a que las estructuras que fueron constatadas como defectuosas o inexistentes en las actividades de fiscalización que constan en el IFA-DFZ-2019-33-IV-RCA serían subsanadas por otras estructuras análogas que no habrían sido detectados en las inspecciones realizadas en el proyecto. Sin embargo, esta proposición fue sustentada por la titular mediante documentos que describían las partes que componían en general el proyecto, en particular el sistema de filtrado primario y la supuesta existencia de la bomba para impulsar los Riles. No obstante, la propuesta se construye, en algunos puntos, como defensa o descargos respecto a las infracciones y, en mayor medida carece de ciertos medios de verificación que la sustenten desde una perspectiva ambiental y técnicamente razonable, lo cual se fundamentará a continuación.

28° Preciso es señalar que respecto al análisis de efectos a la titular se le señaló en las observaciones al programa de cumplimiento que: “En relación a los cargos que han sido imputados, resulta crucial y determinante contar con un estudio que caracterice los Riles que la empresa descarga, junto con el efecto que ello tiene sobre el suelo aguas subterráneas y aguas del canal que colinda con la unidad fiscalizable. Si como consecuencia de estos antecedentes se determina la producción de efectos negativos, las metas y acciones del

programa de cumplimiento deben ser suficientes para hacerse cargo de estos.” (Resolución Exenta N°4/ Rol F-1-2021)

29° Pues bien ponderando los documentos y el análisis presentado por el titular, en particular respecto a la existencia de *“dos sistemas de filtración adicionales antes del estanque de recepción y disposición de riles”*, esta SMA considera que los antecedentes aportados en Anexo 1.3 son meramente teóricos, puesto que no dan cuenta de la implementación actual y operativa de dichos sistemas, sino que consisten en una modelación computación en abstracto.

30° Luego, en relación con las tuberías rotas que fueron detectadas en la actividad de fiscalización y la afirmación correlativa de la titular según la cual dichas tuberías no forman parte del sistema de tratamiento, es menester señalar que no fueron acompañados antecedentes técnicos que acrediten en particular dicha circunstancia.

31° A continuación, respecto a los defectos advertidos en el sistema de aspersores, la titular señaló que este se compone de cuatro unidades, de las cuales dos se encontrarían rotas y dos operativas lo cual sería suficiente para disponer los Riles que fueran generados en el proyecto. A este respecto, la titular efectúa para el cargo N°2 un análisis respecto de la cantidad de Riles que genera en relación con el área de disposición que tiene a su haber, el diámetro que cubriría cada aspersor y la demanda biológica de oxígeno establecida en la RCA. El análisis en profundidad de este asunto se realiza más adelante (Considerando 50 y siguientes). En relación al análisis del presente acápite, basta señalar que la titular no acompañó antecedentes que acrediten que cuenta con dos aspersores operativos en la actualidad, por lo tanto, con la información disponible no es posible tener aquello por cierto.

32° Finalmente, en relación con el sistema de bombeo que la titular pretende acreditar con una fotografía tomada por personal fiscalizador, resulta insuficiente pues simplemente se da cuenta de una máquina cuyas características no fueron descritas, ni tampoco se comprobó que dicho dispositivo se encuentre al momento de la fiscalización y en actual funcionamiento.

33° En este sentido, el análisis propuesto por la titular no permite acreditar la inexistencia de efectos negativos sobre el medio ambiente, puesto que, describe un sistema de tratamiento en abstracto que podría resultar eficiente, pero no acredita que se haya encontrado operativo al momento de la fiscalización y en la actualidad no descarta afectaciones concretas a componentes ambientales cercanos.

34° La conclusión referida anteriormente no obsta al análisis de eficiencia que se efectuará respecto del plan de acciones que la titular propone en su programa de cumplimiento refundido en relación con la eventual afectación de los componentes del medio ambiente que podrían alterarse, en particular, el suelo y subsuelo.

35° En este sentido, se debe tener presente que un sistema de tratamiento de Riles con estas deficiencias favorece la presencia de sólidos en los Riles, provoca acumulación de los mismos en el estanque de recepción, genera aguas aposadas y una gran saturación del suelo adyacente al estanque de acumulación. Estas consecuencias directas de los hechos infraccionales, podrían alterar el componente suelo y subsuelo, razón por la cual al momento de abordar el criterio de eficacia se tendrá presente lo razonado anteriormente.

36° Por las razones esgrimidas anteriormente, no es posible a juicio de la SMA tener por descartados fundadamente, eventuales efectos producidos por la infracción N° 1, lo que así será corregido de oficio en la parte resolutive de este acto.

Cargo N°2: Omisión de efectuar monitoreos de Riles desde marzo de 2018 hasta la actualidad.

37° La propuesta de la titular a este respecto consiste en *“esta acción no genera efectos negativos, debido a que el titular cuenta con análisis de laboratorio, los que se adjuntan en anexo 4, los cuales indican que se han realizado muestreos, registros análisis y control de los Riles en cuanto a pH, DBO5, nitrógeno total y sólidos suspendidos. Estos análisis dan cuenta de la calidad del ril obtenido del estanque de recepción de riles y son previos al control de pH y disposición según lo establecido en la RCA N°18. El detalle del análisis y conclusión respecto de la información entregada se presenta en anexo 2.1.”*

38° El documento acompañado a modo de Anexo 4, consiste en cuatro certificados de análisis de muestras tomadas por el Laboratorio Geoquímica solicitados por Elqui Wines SpA a la planta de riles midiendo los parámetros: Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), Nitrógeno total Kjeldahl (NTK), pH (pH) y Sólidos suspendidos (SST). Estos documentos se identifican de la siguiente manera:

- a. Certificado de Análisis N°8425/19 de fecha 10 de septiembre de 2019.
- b. Certificado de Análisis N°8490/19 de fecha 14 de noviembre de 2019.
- c. Certificado de Análisis N°8885/20 de fecha 1 de noviembre de 2020.
- d. Certificado de Análisis N°9121/21 de fecha 15 de marzo de 2021.

39° Los resultados de los muestreos referidos anteriormente fueron contrastados por el titular en relación con la Tabla N°2.7 de la Guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles de Agroindustrias en Riego” del Servicio Agrícola Ganadero¹ (en adelante “Guía del SAG”) que establece concentraciones máximas en el Ril tratado y generado por el sector agroindustrial. El resultado de dicha comparación es el siguiente:

Tabla N°2: Contraste de muestreos en Riles con Guía del SAG

Parámetro				Muestreos Elqui Wines			
Nombre	Símbolo	unidad	Concentración máxima recomendada	2021 marzo	2020 octubre	2019 septiembre	2019 noviembre
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO5	mg/l	600	122	407	94,8	85
Nitrógeno total kjeldahl	NTK	mg/l	30	10	10	10	10
Ph	pH		6- 8,5	6,8	6,3	7,2	8,11
Solidos Suspendidos	SST	mg/l	80	32	107	28	23

Fuente: Anexo N°2 Cargo N°2 del Programa de Cumplimiento Refundido

¹ Ver <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/sistema-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-seia>

40° De la lectura de estos certificados de muestreos es posible concluir que, si bien la titular no efectuó el monitoreo de Riles según las exigencias establecidas en la RCA N°18/2014 puesto que la periodicidad en que los efectuó fue inferior a cuatro muestras anuales, en lo que refiere a los parámetros DBO5, NTK, pH y SST los niveles detectados se encuentra dentro de los rangos recomendados por la Guía del SAG. La excepción se encuentra en el nivel de los SST en octubre del 2020, donde arroja un valor de 107 mg/l, para lo cual la titular refiere que se incorporará la práctica de “laboreo” para evitar la formación de una costra orgánica en el suelo y distribución homogénea del Ril, sin embargo, dicha acción no fue contemplada de manera formal en el programa de cumplimiento, lo cual será corregido de oficio en la parte resolutive de este acto.

41° A continuación, en lo que dice relación con el monitoreo de caudal, la titular señala que, si bien carece de un sistema de medición, registro y control diario del volumen de riles, según la estimación de caudal diario hecha sobre la base del consumo de agua potable y de las fuentes propias, el nivel de generación de riles en los períodos 2018 a 2020, sería el siguiente:

Tabla N°3: Generación de Riles por año

RCA N 18/2014		2018		2019		2020	
Poyecto ril [m3/mes]		[m3/mes]	[Litros/dia]	[m3/mes]	[Litros/dia]	[m3/mes]	[Litros/dia]
Enero	10	1,4	66	1,1	49	1,0	45
Febrero	130	18,8	855	14,0	636	13,0	591
Marzo	200	28,9	1315	21,5	978	20,0	909
Abril	200	28,9	1315	21,5	978	20,0	909
Mayo	180	26,0	1184	19,4	880	18,0	818
Junio	130	18,8	855	14,0	636	13,0	591
Julio	80	11,6	526	8,6	391	8,0	364
Agosto	50	7,2	329	5,4	244	5,0	227
Septiembre	80	11,6	526	8,6	391	8,0	364
Octubre	80	11,6	526	8,6	391	8,0	364
Noviembre	50	7,2	329	5,4	244	5,0	227
Diciembre	10	1,4	66	1,1	49	1,0	45
total m3/año	1200	174		129		120	

Fuente: Anexo 2. Cargo 2 del Programa de Cumplimiento Refundido

42° En consecuencia, se advierte que el nivel de generación de Riles no supera el umbral de 30 m³/día establecido en el Capítulo 6.3.2 “Número de muestra” del D.S. N°90 /2000, específicamente en el punto ii) “Medición de caudal”. Esto último es relevante para efectos del sistema de medición de caudal, el cual en estos casos deberá hacerse según una estimación por el consumo de agua potable y de otras fuentes propias.

43° En este sentido, la medición de caudal que presenta la empresa es válida en atención a la metodología que establece la norma de emisión en comento, a la cual se encuentra obligada según lo establecido en la DIA del proyecto, específicamente en la parte “*descripción del proyecto, 1.4.2, letra f) Programa de monitoreo y autocontrol.*”

44° Con respecto a la cantidad de Riles generados, es menester señalar que la RCA N°18/2014, establece que “*Considerando que la vendimia se desarrolla en 120 días efectivos y que la post-vendimia se desarrolla en 180 días efectivos, la generación de Riles será de 7m³/día y 2 m³/día, respectivamente.*” De este modo, la

generación diaria de Riles en el periodo de mayor producción y generación de riles, que corresponde al periodo de vendimia, se habría generado 1,315 m³/día en el año 2018, 0,978 m³/día en el año 2019 y 0,909 m³/día durante el año 2020, lo cual es inferior a lo autorizados por su licencia ambiental.

45° En síntesis, en lo que dice relación con la ausencia de monitoreo de caudal de Riles es posible establecer que tanto la metodología de medición de caudal como los resultados de la misma constituyen antecedentes relevantes para descartar efectos negativos producidos por esta infracción.

46° Por las razones expuestas anteriormente, es posible establecer que para el Cargo N°2 los antecedentes aportados por la titular permiten descartar fundadamente la producción de efectos negativos producidos por este hecho infraccional en particular.

Cargo N°3: Deficiente sistema de disposición de Riles.

47° A este respecto, la propuesta de la titular consiste, en síntesis, en sostener que: *“Esta acción no genera efectos negativos debido a que, de los 4 sectores destinados para la disposición, efectivamente se encontraban 2 rotos y 2 en condiciones óptimas de funcionamiento². Dada la cantidad de riles genera [sic], solo 2 aspersores son suficientes para dar cumplimiento con lo establecido en RCA N°18/2014. En anexo 3 se presenta la justificación de la inexistencia de efectos negativos y se explica el funcionamiento del sistema de control automático de riego. [...] En anexo 8 plano con detalles del sistema de disposición. La normativa aplicable al sistema de disposición implementado por el titular indica que no se debe sobrepasar la carga de 112 kg DBO5. En este sentido la generación actual del Ril se estima en 0,7 m³/día durante la vendimia, periodo de mayor generación de Ril. Para esta generación y considerando los parámetros y concentraciones de diseño, se requieren una superficie de disposición de 250m². Dado que el proyecto considera utilizar un área de 2.500 m² es posible asegurar una adecuada rotación del área de disposición. [...] En anexo 3 se presentan los antecedentes que permiten establecer que no se supera la carga de 112 kgDBO5/ha/d. La aplicación de los Riles se realiza de manera breve, a medida que los riles son generados en la bodega. En la actualidad el caudal medio de generación de ril equivale a 0,7 m³/d, considerando las características del sistema de bombeo es posible asegurar que la disposición diaria de los Riles toma entre 30 y 90 minutos por día.”*

48° En relación al descarte de efectos negativos que propone la titular para este cargo en particular, puede notarse que se trata de un ejercicio que está vinculado con los otros hechos infraccionales y sus respectivos análisis de efectos, razón por la cual conviene recapitular que; por una parte, se presentaron cuatro análisis de laboratorio que entre los parámetros que midieron se encontraba la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (Ver Tabla N°1), la cual presenta niveles que se están dentro de lo permitido por la Guía del SAG, esto es, inferiores a 112 kgDBO5/ha/d; y por otra parte, se acompañaron estimaciones de la cantidad de Riles generados en promedio por día, la cual era inferior a aquella que fuera autorizada por la RCA N°18/2014 (Considerando 44°).

49° Dicho lo anterior, la titular agrega en el “Anexo 3 Cargo N°3”, que para la disposición de los Riles cuenta con un área de 1 hectárea dividida

² En relación con este enunciado de la titular, se entenderá que la referencia a 2 unidades rotas y 2 en condiciones de funcionamiento se refiere a los aspersores, pues de lo contrario el planteamiento carece de coherencia.

en 4 sectores de 2.500 m² cada uno, con dos aspersores que se encontrarían operativos con un radio de aplicación de 15m cada uno lo cual implica una superficie real de disposición de 707 m² cada uno y 1414 m² ambos. Sin embargo, como se señaló anteriormente, la operatividad de los dos aspersores a que hace referencia no fue acreditada (Considerando 31), lo cual incide directamente en la distribución uniforme de los Riles en el terreno, pues esa es precisamente la función que cumplen los dispositivos en comento.

50° A continuación, presenta una tabla (Tabla N°3) en la cual establece una relación entre el caudal de Riles generados por año, la cantidad de días de aplicación por año, el caudal medio generado, concentración de DBO5, carga de DBO5, carga de DBO5 máxima permitida, superficie mínima para disponer y carga hidráulica aplicada diaria.

Tabla N°4: Superficie mínima para disponer Riles de manera autorizada

	Proyecto		2018		2019		2020	
	Vend.	Post vend.	Vend.	Post vend.	Vend.	Post vend.	Vend.	Post vend.
Total Riles [m3] (A)	840	360	122	52	90	38,718	84	36
Días app efectivos de descarga [dia] (B)	120	180	120	180	120	180	120	180
Caudal medio [m3/dia] (C=A/B)	7	2	1,01	0,29	0,75	0,22	0,7	0,2
Concentración de DBO5 [mg/l] (D)	4000	2000	4000	2000	4000	2000	4000	2000
Carga de DBO5 [KgDBO5/dia] (E=(C x D)/1000)	28	4	4,05	0,58	3,01	0,4302	2,8	0,4
Carga DBO5 max permitida [Kg DBO5/Ha*dia] (F)	112	112	112	112	112	112	112	112
Superficie mínima para disponer [m2] (G= E/(F x 10000))	2500	357	362	52	269	38	250	36
Carga hidráulica aplicada diaria [mm/dia] (H=(C/G) x 1000)	3	6	2,8	5,6	2,8	5,6	2,8	5,6

Fuente: Anexo 3 Cargo N°3 Programa de Cumplimiento Refundido

51° Como puede notarse, según la cantidad de Riles generados, la carga de DBO5 y la superficie disponible para disponer, resulta que la titular podría lograr una adecuada absorción del efluente tratado sin producir efectos adversos sobre el medio ambiente. Sin embargo, de los antecedentes aportados en el programa de cumplimiento refundido, puede advertirse que faltan medios de verificación respecto de la operatividad de ciertas estructuras fundamentales para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento y disposición de Riles, en particular, no consta que el sistema de tuberías, bomba y aspersores se encuentren en actual funcionamiento, lo cual es crucial para asegurar que la disposición sea adecuada.

52° En este sentido, el hecho infraccional podría alterar las características y composición del suelo que es ocupado para la disposición, razón por la cual se le señaló a la titular en las observaciones a su programa de cumplimiento (Resoluciones Exentas N°3 y 4/Rol F-1-2021) que para descartar fundadamente efectos era preciso que presente un estudio del suelo, cuestión que no se verificó en sus presentaciones.

53° Por lo razonado anteriormente se establece que, si bien la titular presenta antecedentes relevantes sobre su proceso productivo, para este cargo no es posible descartar fundadamente la producción de efectos sobre el suelo en el cual dispone sus Riles. Lo anterior no obsta al análisis de eficiencia del plan de acciones que más adelante se analizará, teniendo presente que existe una eventualidad de producción de los efectos negativos que debe ser cubierta por el conjunto del programa de cumplimiento.

54° Por las razones esgrimidas anteriormente, no es posible a juicio de la SMA tener por descartados fundadamente, eventuales efectos

producidos por la infracción N° 3, lo que así será corregido de oficio en la parte resolutive de este acto.

55° A continuación, se proseguirá con el análisis de los criterios de aprobación en particular establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Integridad

56° El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

57° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Elqui Wines SpA un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-1-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

58° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, fue un asunto analizado anteriormente para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz relacionada con los efectos producidos a causa de cada infracción y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

59° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

Cargo N°1: Deficiente tratamiento de Riles

60° En cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la propuesta de la titular a este respecto.

61° Para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por Elqui Wines SpA propuso como meta: *“Implementar un sistema de mantenimiento preventivo que permita mantener evidencia documentada del óptimo funcionamiento de todos los equipos del sistema de disposición de RILes.”*

62° Para alcanzar dicho objetivo, propone como única acción por ejecutar (Acción N°1) implementar un sistema de mantenimiento preventivo que permita mantener evidencia documentada del óptimo funcionamiento de todos los equipos del sistema de disposición de Riles.

63° La forma de implementación de esta consiste en que *“Se implementará un programa de mantención el cual iniciará con un diagnóstico con el estado actual de todas las unidades operativas del sistema de tratamiento de riles. Con los resultados del diagnóstico se realizará un programa de mantenimiento que contemplará las reparaciones, reposiciones y adquisiciones de partes y estructuras defectuosas. El programa de mantenimiento incluirá todas las unidades que forman parte del sistema de tratamiento de riles. Los equipos que deberán estar incluidos en el plan serán: sistema de mallas filtro, equipos de bombeo, estanques de almacenamiento, cañerías del sistema de disposición, sistema de riego automático y aspersores de disposición.”*

64° Como se señaló para este cargo anteriormente, la titular no aportó antecedentes que dieran cuenta de la operatividad actual de ciertas estructuras del sistema de tratamiento de Riles, como lo son, mallas filtro, tuberías, sistema de aspersores y de bombeo. Sin embargo, la acción N°1 contempla explícitamente la elaboración de un diagnóstico del estado actual de todas las unidades operativas del sistema cuyos resultados motiven la reparación, reposición y/o adquisición de partes y estructuras defectuosas.

65° En este orden de ideas, la meta y acción en comento, permiten retornar al cumplimiento de la normativa, en la medida que contempla una revisión completa de las estructuras del sistema de tratamiento de Riles para luego proceder a subsanar las deficiencias que originaron el cargo N°1. Adicionalmente, se estima que este programa o plan de mantención es una herramienta que tiene la potencialidad de trascender el alcance del presente programa de cumplimiento, asentándose dentro de la gestión y práctica de la empresa, lo que contribuiría a asegurar un escenario de cumplimiento a futuro.

66° En relación a los efectos que podría producir esta infracción, los cuales no pueden considerarse descartados a juicio de la SMA, consistirían en que, producto de un deficiente tratamiento de Riles, estos no puedan ser absorbidos en el terreno de aplicación afectando negativamente las características del suelo. Ahora bien, se estima que de todas formas el plan de acciones y metas propuesto contiene elementos y compromisos que lograrán contener estos efectos. En definitiva, se estima que la adquisición y reparación de las estructuras defectuosas en el sistema de tratamiento, el monitoreo de Riles en conformidad a la RCA, y una disposición rotativa y controlada de los Riles permitirían reducir y contener estos efectos, objetivo que se alcanza con la ejecución satisfactoria del plan de acciones presentado por la titular.

Cargo N°2: Omisión de efectuar monitoreos de Riles desde marzo de 2018 hasta la actualidad.

67° Para el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la titular propuso como metas: *“(i) realizar un programa de monitoreo que incluya 4 muestreos por año; (ii) implementar un equipo de control automático de pH; (iii) implementar un caudalímetro de flujo volumétrico.”*

68° Para lograr lo anterior, contempló como una acción en ejecución (acción N°2) lo siguiente: *“Realizar 4 muestreos anuales, analizando los*

parámetros de DB05, nitrógeno total, sólidos suspendidos y pH. Los análisis serán realizados 2 muestras durante la vendimia y 2 muestras en el período post vendimia.”

69° Además, como una acción por ejecutar (acción N°3), considera: “Implementar un nuevo sistema de medición y control de pH. Se utilizará un equipo controlador digital de pH de la Serie HI504 marca HANNA o similar.”

70° Finalmente, como una acción por ejecutar (Acción N°4) propone la medición y registro diario de caudal de Riles con su respectivo registro en libro foliado que estará a disposición cuando los organismos fiscalizadores lo requieran.

71° Las acciones referidas anteriormente se estiman como aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que el cargo N°2 consistió en la omisión de monitoreo de Riles en conformidad con la RCA N°18/2014, que considera; por una parte, una medición y registro diario de caudal; y por otra parte, 4 muestreos anuales de los parámetros pH, DB05, nitrógeno total y sólidos suspendidos, exigencias que se verían satisfechas si la titular ejecuta satisfactoriamente las tres acciones antedichas y consecencialmente cumple con las metas propuestas.

Cargo N°3: Deficiente sistema de disposición de Riles.

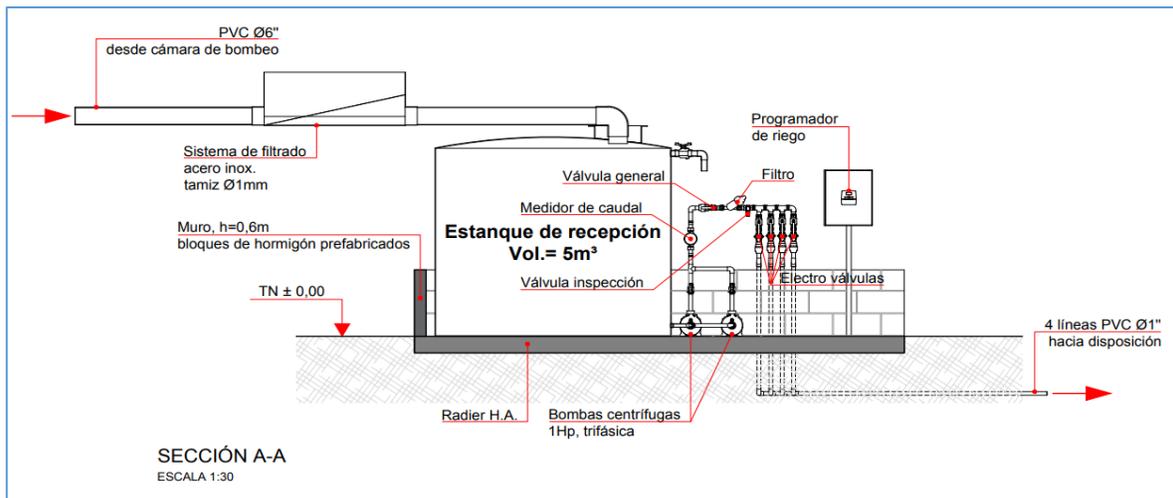
72° Para este cargo, la titular propuso como meta: “Disposición uniforme de riles que permite garantizar el cumplimiento de la RCA N°18/2014 y que no sobrepasarán los 112 kgDBO5/ha/d.”

73° Para lograr dicha meta, contempló una acción en ejecución (acción N°5) consistente en “realizar la disposición uniforme de los Riles incorporando un sistema de control automático de riego que permita una adecuada rotación de los suelos que recibirán los Riles.”

74° Respecto a esta acción, es menester tener presente que se encuentra directamente relacionada con las acciones comprometidas para los cargos N°1 y 2, pues para lograr una disposición uniforme de los Riles es necesario que previamente exista un adecuado tratamiento y monitoreo de los mismos lo cual fue abordado por la titular en las acciones N° 1, 2, 3 y 4.

75° Teniendo en consideración lo anterior, para evaluar si se cumple el requisito de eficacia en relación con este cargo se examinará el sistema de riego que propone la titular, el cual contempla la adquisición de un equipo de control automático de riego modelo Eco-Logic “Programador de interior para 4 y 6 estaciones” marca Hunter el cual será instalado a la salida del estanque de recolección y disposición, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Ilustración 2: Ubicación del programador de riego.



Fuente: Anexo N°5 del PdC: Sector de almacenamiento

76° Este programador de riego funciona, en síntesis, con tres parámetros principales: (i) hora de inicio del programa; (ii) duración de riego por cada estación; y (iii) días de riego. La titular acompañó, a modo de anexo 7 el Manual de usuario e instrucciones de programación del dispositivo.

77° Este programador contempla una válvula maestra y cuatro electro válvulas que permiten controlar automáticamente los sectores de regadío según estaciones, posibilitando que la disposición se efectúe de manera rotativa según áreas predefinidas por el operador, lo cual es indispensable para alcanzar el estándar fijado en la RCA N°18/2014, que establece que el período de aplicación de Riles en una misma zona sea superior a 4 días con el objetivo de garantizar que estos se hayan absorbido completamente y el terreno se encuentre seco al momento de ser regado nuevamente.

78° De este modo, se estima que la acción N°5 es apta para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental al considerar la implementación del referido sistema de riego que permita la adecuada absorción de Riles al terreno.

79° Sin perjuicio de lo anterior, como se señaló en el Considerando 54, es necesario que el conjunto del programa de cumplimiento permita contener y reducir los efectos negativos que podrían producirse con la infracción, los que no fueron debidamente descartados a juicio de la SMA. Al respecto, cobra relevancia el estudio de suelo referido en el "Anexo N°3 Cargo 3" en virtud del cual se le solicitará dicho análisis a la Universidad de La Serena contemplando los parámetros establecidos en la Guía del SAG: materia orgánica, granulometría, nitrógeno total, conductividad eléctrica (CE) y pH.

80° El compromiso referido en el considerando anterior, si bien fue mencionado en uno de los anexos, no fue incorporado formalmente en el programa de cumplimiento, pero dada su relevancia ambiental será incorporado a modo de corrección de oficio en la parte resolutive de este acto.

81° De esta forma, se estima que la acción propuesta por la titular en relación al **Cargo N° 3**, junto con la acción consistente en efectuar un estudio de suelo que se agregará en la parte resolutive de este acto, son suficientes para retornar

al cumplimiento de la normativa y contener o reducir los efectos que pudieran producirse por la infracción.

C. Verificabilidad

82° El criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

83° En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Cronograma

84° Es necesario señalar que la titular debe rediseñar el cronograma propuesto al momento presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en este acto se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” según dispone el Resuelvo III de esta resolución.

85° Además, deberá tener presente que conforme al plazo propuesto para el conjunto de acciones presentadas por la titular y la agregación de las respectivas correcciones de oficio, en el Resuelvo X se establece un **plazo máximo de ejecución del programa de cumplimiento**, de modo que también debe adecuar el cronograma considerando aquel lapso.

E. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N°30/2012

86° El inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

87° En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Elqui Wines SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ELQUI WINES SPA

88° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Elqui Wines SpA, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

89° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por Elqui Wines SpA.**, con fecha 22 de junio de 2021, en relación a los cargos contenidos para la infracción al artículo 35, letra a) de la LOSMA, detallada en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1/Rol F-1-2021, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la titular, indicada en el Resuelvo III de la presente resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. Respecto al cargo N°1, reemplazar la meta propuesta por la titular por lo siguiente: *“Operar un eficiente sistema de tratamiento de Riles que contemple la reparación y adquisición de las estructuras deficitarias, y un sistema de mantenimiento preventivo.*”

2. Relativo al cargo N°1, se elimina por completo la propuesta relativa al análisis de efectos negativos, debiendo señalar en su lugar: *“No es posible descartar efectos negativos producidos por la infracción, pues existe la posibilidad de que el deficiente tratamiento de Riles incida en la adecuada absorción de estos al suelo al momento de la disposición, debido a que con el actual sistema operativo se favorece la presencia de sólidos en los Riles, se produce acumulación de los mismos en el estanque de recepción, se generan aguas aposadas y una gran saturación del suelo adyacente al estanque de acumulación. Lo anterior, podría producir una afectación negativa del suelo y subsuelo del área de disposición.”*

3. Agréguese una acción por ejecutar referida al cargo N°2, que consista en **“ejecutar prácticas de laboreo que eviten la formación de una costra orgánica en el suelo.”** La forma de implementación de dicha acción deberá producir distribución homogénea del suelo en el caso que se produzcan costras debido a la disposición de riles, no obstante, cabe señalar que esta acción no es una autorización para la superación del estándar fijado por la Guía del SAG para el parámetro sólidos totales. El plazo de ejecución será *“Durante toda la vigencia del programa de cumplimiento”*. El indicador de cumplimiento consistirá en realizar la práctica de laboreo toda vez que se observe el encostramiento del suelo por motivo de la disposición de riles, para lo cual, como forma de implementación deberá realizar un procedimiento firmado por la gerencia que incluya la visualización semanal del suelo regado para verificar la existencia de encostramiento del mismo y las acciones de laboreo a realizar. Los medios de verificación contemplarán un reporte de avance que consista en un informe actualizado con el procedimiento elaborado y registros de la actividad de visualización y laboreo si corresponde junto con comprobantes de la respectiva ejecución de la acción a través de fotografías fechadas y georreferenciadas del estado anterior y posterior a la realización de la acción. El reporte final será análogo al reporte de avance, pero actualizado a la fecha de entrega del primero.

4. Relativo al cargo n°3, se elimina por completo la propuesta relativa al análisis de efectos negativos, debiendo señalar en su lugar: *“No es posible descartar fundadamente la producción de efectos sobre el suelo en el cual dispone sus Riles, pues las deficiencias detectadas pueden producir zonas de aguas apasadas y una gran saturación del suelo.”*

5. Agréguese una acción por ejecutar relativa al cargo N°3, consistente en **“encargar un estudio de la composición y características del suelo a la Universidad de La Serena o en su defecto a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”**.³ La forma de implementación consistirá en evaluar la disponibilidad de alguna entidad para realizar este estudio, luego planificar la toma de muestras para que; por una parte, sea válida en cuanto examine el terreno de aplicación una vez que se encuentren implementadas las restantes acciones del PdC; y por la otra, el informe se entregue en el reporte final del PdC. El plazo de ejecución deberá ser 120 días corridos desde la aprobación del programa de cumplimiento para la toma de muestras y de 5 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento para la entrega del informe. El indicador de cumplimiento consistirá en que dicho informe concluya que la aplicación de los Riles al suelo no afecta negativamente los componentes y características del mismo en un grado considerable. Los medios de verificación consistirán en un reporte de avance que contemple la cotización, contratación y cronograma con la entidad que vaya a realizar el análisis, y un reporte final que consista en la entrega del informe de estudio de suelo junto con la acreditación de la entidad que lo elaboró.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-1-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. SEÑALAR que la titular debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Elqui Wines SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

V. TENER PRESENTE, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de

³ Ver listado ETFa: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Sucursal/RegistroPublico>

ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el plan de seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la titular.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían aproximadamente a **\$8.900.000.- (ocho millones novecientos mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-1-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

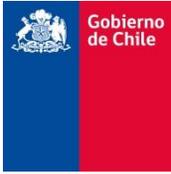
IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **7 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Luis Pelayo Alonso, representante legal de Elqui Wines SpA, con domicilio en Parcela N°28, Gabriela Mistral, comuna de de La Serena, Región de Coquimbo.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



Correo electrónico:

livanco@enyma.cl

jlp.alonso.z@gmail.com

C.C.:

- Oficina Regional Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.